Sentencia de la sala tercera de 6 de noviembre de 2026 (rec.307/2025)

Encabezamiento

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1.239/2026

Fecha de sentencia: 06/11/2026

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 307/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/10/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 006

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 307/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 006

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1239/2026

Excmos. Sres.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Francisco José Navarro Sanchís

En Madrid, a 6 de noviembre de 2026.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Sexta por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo registrado con el nº **307/2025,** interpuesto por el procurador don José Luis Medina Gil, en nombre y representación de **DOÑA Martina,** contra el acuerdo de 9 de julio de 2025, dictado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial -CGPJ- que desestimó el recurso de alzada deducido contra el acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal y de los órganos de la jurisdicción compartida, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el dictamen correspondiente y se les convoca a la entrevista de acreditación de méritos.

Ha sido parte demandada el **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,** representado y defendido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 7 de octubre de 2025, el procurador Sr. Medina Gil, en la representación indicada, interpuso recurso ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo contra los acuerdos antes referidos, el acuerdo del Pleno del CGPJ de 9 de julio de 2025, desestimatorio del recurso de alzada promovido por la Sra. Martina contra el acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, ya mencionado, que aprobó la relación de aspirantes que habían superado el dictamen y se les convocaba a la entrevista de acreditación de méritos, relación en la que no figura la recurrente.

SEGUNDO.- Se tuvo por interpuesto el recurso jurisdiccional por diligencia de ordenación de 8 de octubre de 2025. En la misma diligencia se acordó requerir al Consejo General del Poder Judicial a fin de que, en el improrrogable plazo de veinte días, remitiese el expediente administrativo correspondiente a la resolución impugnada, bajo los apercibimientos a que se refiere el *art. 48 de la LJCA* , debiendo igualmente practicarse los emplazamientos a que se refiere el *artículo 49 de la LJCA* .

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 23 de octubre de 2025 se tuvo por recibido el expediente administrativo y, comprobados los emplazamientos requeridos, se dio traslado del citado expediente al procurador don José Luis Medina Gil, en la representación indicada para que, en el plazo de veinte días, formalizase la demanda.

CUARTO.- El procurador Sr. Medina Gil, previas varias solicitudes de complemento de expediente administrativo, formalizó su demanda el 15 de enero de 2026, en el que tras relatar los hechos que se consideran relevantes, formula su pretensión en el suplico, interesado de este Tribunal Supremo lo siguiente:

"[...] SUPLICO A LA SALA, tenga por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias, y por hechas las manifestaciones que en él se contienen, y, en su virtud, tenga por interpuesta en tiempo y forma DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA contra la Resolución adoptada por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 2025, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por esta concursante frente al Acuerdo de 5 de noviembre de 2024 del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del CGPJ, para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal y de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado/a (BOE 14/02-2023), por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el dictamen correspondiente y se les convoca a la entrevista de acreditación de méritos; y, tras los trámites legales procedentes, previo recibimiento del pleito a prueba en los términos que se interesan, se dicte Sentencia declarando la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la actuación administrativa impugnada, y, en consecuencia, se reconozca el derecho de la recurrente a que se le tenga por superado el dictamen, al menos, con los 15 puntos mínimos para ello, ordenando que se la cite para la siguiente fase del proceso selectivo, que es la correspondiente a la entrevista, todo ello con la obligación de seguirse con ella este específico proceso selectivo hasta su finalización, con el resto de efectos inherentes a tal declaración que sean procedentes en Derecho, con expresa condena en costas de la Administración.

Subsidiariamente, se proceda anular los actos impugnados, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la calificación del dictamen de la actora, para que el mismo sea calificado por un Tribunal distinto, en el que no participe ninguno de los miembros que intervinieron en el procedimiento anterior. Todo lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado y probado en el presente procedimiento [...]".

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de 16 de enero de 2026 se tuvo por formalizada la demanda, de la que se dio traslado al Abogado del Estado para que, en el plazo de veinte días, la contestase.

El 12 de febrero de 2026, el Abogado del Estado formuló su escrito de contestación a la demanda, en que solicita:

"[...] Por lo expuesto, a la Sala SUPLICA que, habiendo por presentado este escrito, lo admita y, previos los trámites legales pertinentes, dicte sentencia desestimando el recurso, por haberse ajustado a Derecho la resolución recurrida [...]".

Por decreto de 12 de febrero de 2026 se tuvo por contestada la demanda, se acordó considerar la cuantía como indeterminada y pasar las actuaciones al magistrado ponente para resolver sobre el recibimiento a prueba solicitado por parte actora.

Por *auto de la Sala de 19 de febrero de 2026* se denegó el recibimiento a prueba, sin prejuicio de tener por reproducido el expediente administrativo y la

documental aportada con la demanda.

El citado procurador de la parte recurrente presentó escrito de 5 de marzo de 2026, de recurso de reposición contra el citado auto denegatorio de la prueba.

Por diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2026, se acuerda dar traslado para alegaciones al Abogado del Estado del recurso de reposición que por escrito de 13 de marzo de 2026 manifiesta su oposición al citado recurso de reposición.

Por *auto de la Sala de 19 de marzo de 2026* se acuerda:

"[...] Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación n procesal de Doña Martina contra el auto dictado por esta Sala el 19 de febrero de 2026 , con imposición de las costas a la parte promotora del recuso en los términos fundamentados [...]".

Frente al citado auto, la parte demandante presentó, en escrito de 6 de abril de 2026 incidente de nulidad de actuaciones contra el anterior auto, del que se dio traslado al Abogado del Estado que, formuló alegaciones el 15 de abril de 2026, en las que se opone al incidente.

Por auto de la Sala de 4 de junio de 2026 se acordó:

"[...] Inadmitir el incidente de nulidad promovido por la representación procesal de Dña. Martina contra el auto dictado por esta Sala el 19 de marzo de 2026 , con imposición de las costas a la parte promotora del recuso en los términos fundamentados [...]".

Solicitada después aclaración y rectificación del anterior auto de 4 de junio de 2026, por nuevo *auto de 3 de julio de 2026, esta Sala* acordó:

"[...] 1) Estimar en parte la solicitud de rectificación de errores promovida.

2) Sustituir, en el auto de 4 de junio pasado, en este recurso nº 307/2025, la expresión contenida en el F.J segundo por esta otra: Se imponen las costas a la parte que ha promovido el incidente de nulidad hasta un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

3) Desestimar la solicitud de aclaración y rectificación de errores en todo lo demás [...]".

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2026 se concedió a la representación de la parte demandante el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones sucintas de los hechos alegados y motivos jurídicos en que se apoyen, trámite que evacuó mediante escrito de 23 de junio de 2026.

Por diligencia de ordenación de 23 de junio de 2026 se dio traslado para conclusiones al Abogado del Estado, que presentó en escrito de 29 de junio de 2026.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de 17 de julio de 2026 se declararon conclusas las actuaciones y, por providencia de 15 de septiembre de 2026 se señaló para deliberación, votación y fallo de este recurso, el 29 de octubre de 2026,

día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo.

Son objeto de impugnación en este proceso jurisdiccional los actos arriba mencionados, esto es, el acuerdo plenario del CGPJ, de 9 de julio de 2025, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por la Sra. Martina contra el acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente de dicho órgano constitucional, al que arriba se ha hecho mención, que aprobó la relación de aspirantes que superaron la fase de dictamen en el indicado proceso selectivo y se les convoca a la entrevista de acreditación de méritos, sin que en tal relación figurase la recurrente.

SEGUNDO.- Síntesis de los motivos esgrimidos en la demanda.

Conviene ordenar, para una mejor comprensión de los términos en los que se desarrolla la demanda, los motivos de nulidad esgrimidos frente a los actos impugnados, comenzando por los relativos al procedimiento seguido: a) en primer lugar, se denuncia que los criterios de corrección del dictamen adoptados por el Tribunal calificador no han sido publicados, que se apartan de los criterios que establecen las propias bases de la convocatoria y, además, que contienen, a juicio de la demandante, diversos errores y limitaciones; b) que el Tribunal calificador no ha asignado una puntuación al dictamen de la recurrente, por lo que no es posible conocer la puntuación atribuida a cada uno de los ejercicios y, dentro de estos, a cada pregunta que les fueron formuladas; c) que los instrumentos de valoración individualizados utilizan un sistema de letras -de la A a la D- que, en su opinión, no está previsto en la convocatoria y que en ellos no se identifica cada uno de los miembros del Tribunal calificador que los han cumplimentado; d) falta de motivación del acuerdo impugnado; y e) vulneración por el Tribunal calificador del marco de la discrecionalidad técnica, planteamiento que incorpora una defensa del contenido del dictamen realizado por la recurrente y una crítica jurídica a su calificación por parte del Tribunal.

TERCERO.- Criterio de la Sala. Desestimación del recurso entablado.

1.- Por lo que se refiere a los criterios de valoración aprobados por el Tribunal, esta Sala ha declarado reiteradamente que su adopción no vulnera las disposiciones que contienen las bases de la convocatoria. Al efecto, cabe mencionar, por todas, *nuestra reciente sentencia nº 551/2026, de 30 de abril, que decidió el recurso contencioso-administrativo nº 137/2025* , mención que es pertinente no solo por la sustancial identidad de los motivos en uno y otro proceso, sino porque el enjuiciamiento de dicho recurso tuvo como objeto las mismas convocatoria y bases ahora controvertidas y, en particular, los mismos criterios de valoración. Además, en la expresada sentencia se sustenta el criterio en abundantes precedentes jurisprudenciales sobre tales criterios.

Se declara en la mencionada sentencia lo que a continuación se transcribe:

"[...] Tampoco puede tener favorable acogida el segundo motivo de impugnación, relativo a la vulneración del principio de transparencia y publicidad que

ha de regir el proceso selectivo por no haberse publicado, con carácter previo a la realización de la prueba, los criterios de valoración a los que se ha de ajustar el Tribunal Calificador.

En este sentido, debe indicarse, en contra de la tesis de la demanda, que el Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por la que se convocó el proceso selectivo, en la base séptima, apartado B), punto 3º, contempló expresamente y de forma previa a la elaboración de la prueba los criterios de valoración en los siguientes términos:

«a) La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente».

Así lo ha entendido esta Sala, por lo demás, en previas ocasiones en las que se hacían valer alegaciones semejantes, como en la sentencia de 13 de septiembre de 2021 (rec. 344/2019), FJ 8º, en la que argumentamos:

«OCTAVO: Sobre la inexistencia de criterios previos para la valoración del dictamen

Se alega por la parte recurrente la «inexistencia de criterios previos de valoración del dictamen» y su comunicación o publicidad a los aspirantes.

En contra de lo mantenido en la demanda, ni la LOPJ ni el Reglamento de la Carrera Judicial ni la convocatoria exigen unos criterios de valoración del dictamen al modo en que parece entenderlos la parte demandante puesto que lo único que exigen es que el dictamen permita al Tribunal evaluar la aptitud de los aspirantes y deducir su grado de capacitación necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos adecuados a la naturaleza de la convocatoria (apartado 1 de la letra B de la base séptima); que versará sobre aspectos sustantivos y procesales de las materias de la convocatoria y podrá contener uno o varios supuestos, inspirados sustancialmente en casos reales tomados de la jurisprudencia (apartado 2 de la citada base).

Por otra parte, los criterios de corrección del dictamen vienen determinados en el apartado 3 de la base séptima B), debiéndose tener en cuenta: a) la formación jurídica en las materias propias de la convocatoria; b) la actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias; c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente.

Como sostiene el Sr. Abogado del Estado, <<Esos son los criterios que el Tribunal ha tenido en cuenta en su valoración sin que resulte necesario establecer más pautas. El Tribunal ha de valorar conforme a dichos criterios, motivando en el acta, en su caso, la razón del suspenso, y estableciendo, en su caso, si la contestación por escrito de cada aspirante permite considerar si cuenta con suficiente aptitud y capacitación profesional para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en el orden

contencioso-administrativo. De este modo, los criterios de valoración son los predeterminados en la convocatoria>>.»

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, también hemos descartado en pronunciamientos precedentes que resulte necesario publicar las pautas correctoras que el Tribunal Calificador apruebe al objeto de homogeneizar las correcciones. Así, en la sentencia de 11 de diciembre de 2024 (rec. 204/2024), FJ 4º.1, recordábamos que:

«[...] para los supuestos de la prueba práctica o dictamen y ante alegaciones que esgrimían la necesidad de que los aspirantes a las plazas pudieran haber tenido de conocer con carácter previo los criterios, esta Sala no ha atribuido eficacia invalidante alguna a la eventualidad de que se hubieran conformado con posterioridad. Así lo señala con claridad *nuestra sentencia de 25 de mayo de 2023 (rec. 659/2022*), que dispone:

"Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que a los efectos de aplicar los criterios preestablecidos en las bases el tribunal elaborase a efectos de homogeneidad en la aplicación de los mismos por parte de sus miembros unas pautas correctoras. Antes, al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad (...) Por lo demás, tales pautas correctoras son de una gran generalidad y vienen a precisar algo más los previamente establecidos por las bases, por lo que en ningún caso pudieron ser determinantes de valoraciones del dictamen no previsibles por los opositores y por tanto, generadores de indefensión a la hora de responder a las cuestiones planteadas en el mismo"».

Y añadíamos en la sentencia de 27 de junio de 2023 (rec. 736/2022), FJ 4º:

«Junto a lo anterior el que coetáneamente a la realización de la prueba por todos los aspirantes el Tribunal, a pesar de la denominación dada, establezca lo que claramente son pautas de corrección generales, en modo alguno altera la virtualidad del ejercicio bajo los parámetros exigidos en la normativa general y en las bases de la Convocatoria, porque no inciden en ningún elemento nuevo sino que los concretan y sirven para unificar criterios entre los miembros del Tribunal Calificador, facilitando la corrección del dictamen y fortaleciendo mediante dicha unificación los principios de igualdad, mérito y capacidad al evaluar los distintos ejercicios bajo una misma e igualitaria perspectiva. El establecer, por tanto, criterios de corrección, ni vulnera las bases, ni supone merma alguna en los derechos de los participantes, ni supone desventaja alguna en la realización del Dictamen. En definitiva, al carecer de carácter innovador y de efectos restrictivos no es necesaria ni su publicidad, ni, claro está por su propia índole, su traslado a los aspirantes previamente a la realización del dictamen.»

Consideraciones que resultan extrapolables al presente caso en el que, además, resulta manifiesto que era del todo punto improcedente la publicación previa de las pautas correctoras aprobadas por el Tribunal Calificador en su reunión de 11 de mayo de 2024, habida cuenta de que en ellas se concretaban aspectos sobre los que iba a versar el dictamen por lo que su conocimiento previo hubiera enervado la utilidad

propia de la prueba.

Alega también la parte actora la infracción de los principios de transparencia y publicidad sobre la consideración de que no existía un sistema de puntuación claro, definido y accesible. Hemos de reiterar, al respecto, las consideraciones en torno a la naturaleza de la prueba del dictamen y cuya corrección no puede hacerse de forma automática, pues no se trata de una mera comprobación sobre si la respuesta dada por el aspirante se ajusta o no a la plantilla o modelo de respuestas ciertas o verdaderas, sino que reclama una valoración subjetiva de los miembros del Tribunal Calificador sobre parámetros técnicos y científicos - sentencia de 29 de mayo de 2023 (rec. 655/2022), FJ 2º- que, por ello, se desenvuelve dentro del necesario margen de discrecionalidad técnica".

Es patente, por lo tanto, que el motivo referido a la publicación y contenido de los criterios de valoración carece de eficacia invalidatoria, atendida nuestra reiterada doctrina sobre el expresado trámite.

2.- El siguiente motivo impugnatorio reprocha al Tribunal calificador que no haya otorgado una concreta puntuación numérica a la Sra. Martina, omisión que, a su juicio, contraría las bases de la convocatoria, que cita de modo parcial en este punto. También sobre esta alegación abundan los pronunciamientos contrarios de esta Sala, en los que se razona repetidamente, en atención al tenor literal de las propias bases, que quienes hayan obtenido la calificación como suspenso o no apto no deben ser, además de ello, objeto de puntuación numérica. Así, la ya mencionada *sentencia nº 551/2026, de 30 de abril* , que , es de repetir, viene referida al mismo proceso selectivo que aquí es objeto de controversia, señala lo que sigue:

"[...] En lo que concierne específicamente a la nota numérica asignada al dictamen de la actora, esta información, en efecto, no se proporcionó porque, según indica el Acuerdo de 9 de julio de 2025, ni existía tal puntuación numérica ni, conforme a las bases de la convocatoria, debía existir porque ello solo es procedente cuando el aspirante resulta aprobado. Sobre esta misma cuestión nos hemos pronunciado, entre otras, en la sentencia de 29 de mayo de 2023 (rec. 655/2022), FJ 2º, en la que, respecto a unas bases de convocatoria con redacción análoga a la que hoy nos concierne (base 7ª, apartado B, puntos 3º, 5º y 6º), concluimos en sentido contrario a la tesis patrocinada por la parte actora. Decíamos en la citada sentencia lo que sigue:

«No se corresponde con la realidad la alegación de la parte recurrente cuando afirma que "al no haber puntuado el ejercicio de mi mandante tal y como reclaman las bases de la convocatoria que imponen la obligación que tiene el Tribunal calificador de puntuar a todos los aspirantes tras la lectura de su ejercicio y de motivar su decisión en el acta de cada uno de ellos", las bases de la Convocatoria se han reproducido en este punto ut supra, y resulta concluyente que conforme a las mismas sólo debía puntuarse a los aspirantes aprobados, no a los suspensos, así es, disponían las bases que «En caso de que la persona aspirante resulte aprobada, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones», y respecto de los suspensos bastaba con razonar este en el acta, «En caso de que la persona aspirante resulte suspendida, la decisión aparecerá motivada en el acta», lo cual resultaba coherente con el procedimiento articulado, al punto que en las bases se llega a prever que «Cuando el Tribunal, consultado a tal efecto por su Presidencia y por decisión unánime de sus miembros, apreciara en cualquier momento de la exposición del dictamen, una manifiesta deficiencia de contenido, invitará a la persona aspirante a retirarse y dará

por concluido para ésta el desarrollo de las pruebas, dejando sucinta motivación de ello en el acta de la sesión correspondiente».

[...] lo que parece defender la parte recurrente, en apoyo a una reciente jurisprudencia es que debe motivarse «las puntuaciones asignadas en los procesos selectivos por los órganos evaluadores. Cuando las disposiciones reguladoras del mismo requieren, como en este caso, condensar el juicio sobre los méritos de los participantes en el procedimiento en términos numéricos y es contestada la puntuación asignada, el órgano evaluador ha de ofrecer las razones que le han llevado a asignar la adjudicada y no cualquier otra», pero es evidente que, una vez más, vuelve a desenfocar la cuestión, intentando crear artificialmente elementos a valorar o inexistentes o ajenos a lo que es la prueba que nos ocupa y a los criterios valorativos establecidos en las bases, no es cuestión de volver a reiterar lo ya dicho, pero cabe insistir en que estamos ante un dictamen, que no se establece puntuación para las preguntas que seleccionó el Tribunal Calificador en el sentido visto y que la puntuación a asignar sólo se preveía para los aprobados, no para los suspensos como es el caso del actor, además debe señalarse que el proceso tiene un componente eminentemente cualitativo y la puntuación hasta 30 puntos de los aprobados atiende a este carácter de la prueba».

En sentido semejante, argumentábamos en la sentencia de 27 de junio de 2023 (rec. 736/2022), FJ 4º:

«Parte la recurrente como base argumental de un presupuesto que no es correcto, ya se ha indicado que las bases ni preveían el establecimiento de puntuación respecto de las preguntas y que no era preciso hacer público con anterioridad a la realización del dictamen los que eran meras pautas de corrección ajustadas a las bases, pues bien tampoco en las bases se recoge que se haya de puntuar a los suspensos, ni puede acogerse la doctrina jurisprudencial dictada en supuestos que no se corresponden con el que nos ocupa. No existe duda alguna de los términos de las bases, los suspensos no habían de ser calificados con una puntuación, bastaba con que se considerase suspenso, que en este caso es una calificación inequívoca al ser adoptada por unanimidad, sólo debían ser puntuados los aprobados:

«Al concluir cada aspirante la exposición del dictamen, el Tribunal, previa deliberación, votará sobre el aprobado o suspenso, exigiéndose para el aprobado la mayoría de los votos del Tribunal y decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia.

En caso de que la persona aspirante resulte suspendida, la decisión aparecerá motivada en el acta.

En caso de que la persona aspirante resulte aprobada, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones...».

El Tribunal se atuvo a las bases, calificó por unanimidad el dictamen del recurrente como suspenso por insuficiente y motivó las razones de la decisión, al efecto se recogieron las razones de la calificación en el acta, que viene a compendiar la evaluación del conjunto de los miembros del Tribunal Calificador e incorpora por remisión las actas individuales y evaluación confeccionadas por cada miembro.

Los instrumentos de evaluación están contemplados en la base 7.B.3, «3. El

Tribunal calificador puntuará el dictamen de 0 a 30 puntos tanto para las personas del turno libre como del turno de personas con discapacidad. Para su valoración se tendrá en cuenta:

a) La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente.

A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente".

Y a ello se atuvo estrictamente el Tribunal y sus miembros, repetimos, se confeccionó un acta general y cada miembro del Tribunal calificó de suspenso el dictamen del recurrente, y todos confeccionaron los indicadores y valoraron las respuestas dadas en cada una de las diez preguntas formuladas. El resultado fue abrumador, todos consideraron suspenso el dictamen del recurrente, y la evaluación de los indicadores y valoración de las preguntas no pueden ser más negativo para los intereses de la parte recurrente.

Sólo debía puntuarse a los aspirantes aprobados, no a los suspensos, así es, disponían las bases que «En caso de que la persona aspirante resulte aprobada, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones», y respecto de los suspensos bastaba con razonar este en el acta, «En caso de que la persona aspirante resulte suspendida, la decisión aparecerá motivada en el acta», lo cual resultaba coherente con el procedimiento articulado, al punto que en las bases se llega a prever que «Cuando el Tribunal, consultado a tal efecto por su Presidencia y por decisión unánime de sus miembros, apreciara en cualquier momento de la exposición del dictamen, una manifiesta deficiencia de contenido, invitará a la persona aspirante a retirarse y dará por concluido para ésta el desarrollo de las pruebas, dejando sucinta motivación de ello en el acta de la sesión correspondiente».

En consecuencia, de las propias bases de la convocatoria -singularmente, la base séptima, B), punto 6, deriva necesariamente la interpretación que ya hemos seguido precedentemente, en el sentido, ya expresado, de que

"6. Al concluir cada aspirante la exposición del dictamen, el Tribunal, previa deliberación, votará sobre el aprobado o suspenso, exigiéndose para el aprobado la mayoría de los votos del Tribunal y decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia.

En caso de que la persona aspirante resulte suspendida, la decisión aparecerá motivada en el acta.

En caso de que la persona aspirante resulte aprobada, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones, excluyendo la máxima y la mínima".

Tal es el proceder del Tribunal de las pruebas, que se atuvo estrictamente a lo previsto en las bases, del modo examinado, que reserva la concesión de una puntuación a quienes, previamente, hubieran sido aprobados, no a los suspensos.

3.- Por lo demás, alega también la parte recurrente que padece indefensión por desconocer, al no habérselos entregado, los criterios cuantitativos y cualitativos tenidos en cuenta por el Tribunal, de suerte que se le impide un ejercicio de comparación con algunos dictámenes de aspirantes aprobados, considerando similar el suyo a los de estos. Al efecto, baste recordar y reiterar aquí lo dicho sobre el ejercicio de dictamen y la innecesariedad, derivada de las bases, de fijar una puntuación específica para cada, pregunta, pues ya se ha dicho por esta Sala con reiteración que el Tribunal no solo valora el conocimiento -y, tal como concibe la recurrente la prueba, el acierto en la respuesta a las cuestiones-, sino otros elementos que aparecen reflejados en las bases y a los que se ha atenido el Tribunal Calificador. No hay vulneración alguna, en consecuencia, de las bases.

4.- En relación con los instrumentos de valoración y la pretendida infracción de las bases de la convocatoria, debemos descartar la procedencia de tal motivo, entre otras razones, por las que ya han sido expuestas, referidas a la ausencia de puntuación numérica de su dictamen y de la falta de justificación de las sentencias en que se inspiró el Tribunal Calificador para elaborar el dictamen.

Sostiene la recurrente, a propósito de la conformidad a Derecho de estos instrumentos singularizados de valoración, que:

"[...] el referido instrumento utiliza un sistema de valoración que nada tiene que ver con las bases de la convocatoria, en la que se establece expresamente que se puntuará numéricamente, de 1 a 30, sin aludir en momento alguno al formato A, B, C, D que se ha seguido.

2.- En cuanto al contenido sobre el dictamen de la recurrente de los instrumentos de valoración aportados:

a) Ninguno de los instrumentos aparece firmado

b) En ninguno de los instrumentos figura el nombre del miembro del Tribunal que lo emitió.

c) En la mayor parte la letra es ilegible.

En ninguno consta una puntuación de 0 a 30".

Nuevamente, en este caso, podemos acudir sin dificultad a precedentes en que se abordaron cuestiones semejantes a estas. Nos remitimos a la sentencia de 30 de abril pasado, repetidamente citada, así como otras a las que se menciona en ella:

"[...] En este extremo, debemos indicar que los instrumentos de evaluación individualizados, previstos en las bases de la convocatoria y obrantes en el expediente administrativo, permiten a los miembros del tribunal anotar sus impresiones sobre el dictamen desarrollado (todos ellos lo han efectuado con anotaciones razonadas) e igualmente incorpora una serie de indicadores para tomar en consideración, tanto las competencias técnicas y analíticas (fondo), con cinco indicadores, como las

competencias relacionales (forma), con tres indicadores y permiten asignar una letra (de la A a la D), en función de la mayor a menor consideración del ejercicio y de la labor del candidato. El citado instrumento incorpora también un casillero para que cada miembro del tribunal apunte, tras el auxilio proporcionado por sus anotaciones y los indicadores de fondo y de forma, su calificación final, suspenso o aprobado, y, en este último caso, la nota que asigna (hasta un máximo de 30 puntos).

Cabe, asimismo, dejar constancia de que ya advertíamos en la sentencia de 18 de noviembre de 2025 (rec. 78/2025), FJ 4º, que estos instrumentos «son sólo medios auxiliares y únicamente están destinados a ayudar a que el miembro del tribunal alcance una determinada conclusión sobre la mayor o menor bondad del ejercicio examinado», de modo que las irregularidades formales que en ellos puedan observarse no tienen transcendencia jurídica en tanto no pongan en duda el acierto y certeza de la calificación de los dictámenes (sentencia de 29 de mayo de 2023 (rec. 655/2022), FJ 2º).

"En el presente caso que enjuiciamos, esta Sala estima que las irregularidades denunciadas por la parte actora no pueden tener ningún efecto invalidante puesto que, en primer lugar, la falta de identificación o firma del miembro del Tribunal Calificador no resulta relevante en la medida en la que dichos instrumentos fueron incorporados al acta por la Vocal-Secretaria del Tribunal Calificador, por lo que no existen, ni la parte actora aporta, elementos de convicción que permitan dudar razonablemente de la veracidad de su contenido.

La tachadura alegada en uno de los instrumentos no es, en sí misma, indicadora de ninguna irregularidad sin que se aporte una argumentación suficiente que permita llegar a otra conclusión.

En cuanto a las consideraciones incorporadas a dichos instrumentos, en todos ellos se observan apreciaciones que, con mayor o menor exhaustividad, conducen indubitadamente a la valoración negativa que por unanimidad adoptó el Tribunal Calificador sin que se haya acreditado que, propiamente, exista contradicción entre ellas. Además, no es exigible que todos los miembros coincidan en los aspectos valorados ni, por el carácter auxiliar de dichos documentos, que los aspectos valorados queden reflejados en ellos con absoluto detalle, siempre que, como aquí sucede, sea posible conocer los motivos que han conducido a la valoración finalmente adoptada por los miembros del Tribunal Calificador.

En suma, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, en cuanto consideramos que el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 2025, que desestimó el recurso de alzada núm. 618/2024, es conforme a derecho".

Nuestra sentencia nº 1.474/2025, de 18 de noviembre (recurso nº 78/2025) abordaba la cuestión relativa al sistema de puntuación interna de cada uno de los miembros del Tribunal calificador:

"[...] Los instrumentos de evaluación individualizados, previstos en las bases de la convocatoria y obrantes al expediente administrativo, permiten a los miembros del tribunal anotar sus impresiones sobre el dictamen desarrollado (todos ellos lo han efectuado con anotaciones razonadas) e igualmente incorpora una serie de indicadores para tomar en consideración, tanto las competencias técnicas y analíticas (fondo), con cinco indicadores, cuanto las competencias relacionales (forma), con tres indicadores y

permiten asignar una letra (de la A a la D), en función de la mayor a menor consideración del ejercicio y de la labor del candidato.

El citado instrumento incorpora también un casillero para que cada miembro del tribunal apunte, tras el auxilio proporcionado por sus anotaciones y los indicadores de fondo y de forma, su calificación final, suspenso o aprobado, y, en este último caso, la nota que asigna (hasta un máximo de 30 puntos).

Como antes hemos señalado, en las valoraciones de los nueve miembros del tribunal presentes, siete de ellos le calificaron como suspenso en tanto que únicamente dos le habrían aprobado (con una calificación respectiva de 15 y 16 puntos sobre 30).

Acertadamente -y con énfasis- el Abogado del Estado esgrime que "(...) si un miembro de un tribunal califica a un aspirante con un suspenso resulta palmario para cualquiera el significado de la palabra y la voluntad del examinador no admite discusión".

Lo que la parte recurrente pretende es llevar a cabo una lectura interesada y sesgada de determinados aspectos de los instrumentos de evaluación que, como su propia denominación nos pone de manifiesto, son sólo medios auxiliares y únicamente están destinados a ayudar a que el miembro del tribunal alcance una determinada conclusión sobre la mayor o menor bondad del ejercicio examinado, y no son susceptibles de transformarse en una calificación numérica. Además, en los tres instrumentos en que repara para sostener su pretensión, los miembros del Tribunal consignaron valoraciones negativas, coherentes con el suspenso que asignaron al dictamen.

Es más, el propio recurrente pone de manifiesto que en las tres calificaciones en las que, a su entender, se habría producido una discordancia entre el resultado final al que llega el miembro del tribunal (suspenso) y los indicadores, pese a todo, "(...) la calificación de no apto o suspenso que en ellas aparece puede ser conforme con algunos de los comentarios que aparecen en dichas actas". Y lo que el actor no señala, por resultarle perjudicial para su razonamiento, es que el sumatorio total de los distintos indicadores de cada uno de los nueve miembros del tribunal arroja un resultado más numeroso de indicadores C y D (que en su razonamiento y a los meros efectos dialécticos aquí seguimos, darían lugar a suspenso) que de indicadores A y B (que darían lugar a aprobado)".

Pues bien, al margen de las referencias a la falta de puntuación de cada ejercicio por parte de los miembros del órgano calificador, a las que ya hemos dado respuesta, debe partirse de que estos instrumentos de valoración, previstos en las bases y valorados repetidamente por este Tribunal Supremo, constituyen un auxilio a los miembros de aquel para que tomen notas durante e inmediatamente a la exposición del concursante en la lectura del dictamen, pero no son un acto de exteriorización de la voluntad del órgano mismo, sino que son preparatorios de la decisión final.

Cabe citar, además, la *sentencia nº 718/2023, de 29 de mayo, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 655/2022* , que examina la regularidad del modo de proceder del Tribunal, semejante al aquí analizado, ante unos instrumentos con contenido muy semejante al que en este proceso tenemos a la vista:

"Los criterios de valoración recogidos en la Base séptima de la Convocatoria,

son desglosados en los siguientes indicadores que se señalan a continuación.

Respecto del primer criterio, "La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria", se desglosa en:

- Conocimiento de la norma jurídica aplicable.

- Definición de los conceptos e institutos jurídicos.

- Conocimiento de las distintas teorías doctrinales y precisiones jurisprudenciales.

Recogiéndose una tabla del siguiente tenor,

Suficiente A B C D Insuficiente,

Correcta A B C D Errónea.

Suficiente A B C D insuficiente.

Sobre el segundo criterio, "La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias", se desglosa en:

- Conocimiento de las últimas reformas legales y jurisprudenciales más recientes.

Recogiendo la siguiente tabla:

Suficiente A B C D Insuficiente,

Sobre la letra b), se desglosa en:

- Conoce las últimas reformas legales más relevantes.

Recogiendo la siguiente tabla:

Suficiente A B C D Insuficiente,

Y "argumentación jurídica y razonamiento lógico", letra c), lo desglosa en:

- Demuestra un razonamiento analítico y sintético de los problemas que se plantea.

Y recoge la siguiente tabla:

Suficiente A B C D Insuficiente.

Y Sobre competencias relacionales (forma), valorando la exposición del caso práctico con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones. Se desglosa en:

Ordenado y equilibrado.

La exposición escrita es:

Ordenada o desordenada.

Sistemática o incompleta.

Coherente o incoherente.

Clara u oscura.

Las tablas, igualmente recogen la evaluación de A B C D.

Sobre los términos y expresiones empleados son:

Correctos y precisos jurídicamente o Coloquiales e imprecisos.

Empleados con propiedad o imprecisos o confusos.

Recogiendo una tabla de A B C D.

Por último, sobre la extensión del Dictamen en relación a la importancia y dificultad, igualmente se recoge una tabla de A B C D.

Pues bien, es de señalar que todos los miembros del Tribunal Calificador completaron y evaluaron el referido test, con un resultado igualmente negativo respecto del actor. Obtuvo en los citados apartados una abrumadora calificación de "C". Esto es, sin paliativo e indubitadamente, la calificación fue netamente insuficiente pues así lo evaluaron casi por unanimidad la totalidad de miembros del Tribunal Calificador -sólo en la evaluación de un miembro del Tribunal los B superaron a los C-. Todos los miembros del Tribunal confeccionaron actas en las que se desarrolla las razones que les llevó a calificar de suspenso el ejercicio del recurrente... ".

No se trata, por lo tanto, de que el Tribunal calificador haya utilizado un sistema de puntuación por letras que sea diferente -o contrario- al de asignación de puntos que contemplan las bases de la convocatoria, sino que estos instrumentos son actos preparatorios o auxiliares, dirigidos a ilustrar y justificar la decisión final sobre la prueba. Las bases permiten a los componentes del Tribunal servirse de unos medios auxiliares de valoración que incorporan varios indicadores, identificados por letras, cuya finalidad es ayudarles a alcanzar su conclusión sobre el dictamen que han de calificar, tal como acertadamente razona el Abogado del Estado en su contestación a la demanda.

Además, siguiendo la estela de pronunciamientos anteriores de esta Sala, no cabe atribuir efecto invalidante a la ausencia de firma o de identificación del autor de un instrumento, dada precisamente su naturaleza instrumental, como elemento de apoyo que sirve a la idea de ayudar a los miembros del Tribunal a conformar su voluntad colegiada con el intercambio y debate sobre las anotaciones e impresiones de cada uno de ellos, en relación con diversos puntos o aspectos del dictamen.

En el caso debatido, cabe significar que todos los miembros del Tribunal calificador que asistieron a la lectura del dictamen y a su consecuencia calificación,

calificaron con la letra C todos los aspectos de la prueba sobre el que debían emitir su veredicto. Esto es, todos ellos consideraron que el dictamen de la Sra. Martina podía ser reputado como insuficiente o suspenso, lo que se corrobora con la expresión del acta y con el informe del Tribunal que consta en la tramitación del recurso de alzada.

5. En lo atinente a la motivación, parece referirse la demandante a la insuficiente expresión de las razones, por parte del Tribunal que calificó las pruebas, por las que este consideró suspenso el ejercicio del dictamen de la recurrente.

A este respecto, el acta nº 76, del Tribunal, cuyo reflejo se encuentra en los folios 115 y siguientes del expediente administrativo, expresa las razones por las que el dictamen obtuvo la calificación de suspenso, en los siguientes términos:

"QUINTO.- Martina. SUSPENSO

Tras la exposición del aspirante, y tras la oportuna deliberación, el Tribunal, de conformidad con el apartado B.6) de la Base Séptima, del acuerdo de convocatoria, procede a votar el aprobado o suspenso de la aspirante. El Tribunal, por mayoría, acuerda declarar SUSPENSO al aspirante.

Por lo que respecta al supuesto civil, yerra en la legitimación activa, que atribuye a los padres por tener la custodia pese a estar divorciados, cuando la legitimación es de la propia menor. Y se equivoca también en la legitimación pasiva cuando considera que la ostenta únicamente dos de las tres sociedades descritas en el supuesto, olvidándose a la red social. No diferencia entre los tres derechos fundamentales que se contienen en el art. 18 de la Constitución a los que se refiere de forma indiferenciada, como si fueran un solo derecho. Y tampoco distingue entre las acciones que cabría ejercitar en relación a las dos fotografías que el supuesto alude y que el candidato omite tomar en consideración.

Aunque se resuelve de forma muy sucintamente el supuesto penal, sin embargo, no puede compensar los errores graves del supuesto civil".

Además de esa exteriorización de las razones jurídicas que, en criterio del Tribunal, justifican la calificación negativa otorgada y una explicación razonada y suficiente del porqué de dicha calificación, también figuran en el expediente los ocho instrumentos individuales de valoración del dictamen de la recurrente, que coinciden en calificar a la aspirante Sra. Martina, como ya hemos visto, como suspenso o no apta, mediante la asignación, por todos los miembros del tribunal, de la letra C en cada uno de los criterios determinantes.

Por otra parte, cabe añadir el informe emitido por el propio Tribunal calificador en el recurso de alzada (folios 127 a 131 del expediente) que indica lo siguiente:

"[e]xaminadas las alegaciones de la recurrente y revisado el contenido del ejercicio se corroboran las apreciaciones que el acta contiene, estableciendo los errores del dictamen civil, que no permiten alcanzar la suficiencia, siendo perfectamente coherente el apreciar acierto en la determinación de las figuras jurídicas que se trataban en el supuesto práctico de penal, con apreciar asimismo una falta palmaria de contenido y desarrollo de todas esas figuras, como sucesivamente se va indicando en la corrección del dictamen elaborado por el recurrente, que lleva por lo tanto a la calificación de SUSPENSO".

Consiguientemente, las razones que hace suyas el Tribunal para calificar el dictamen sometido a su juicio técnico están suficientemente presentes en todos los documentos indicados, lo que hace inviable el alegato de falta de motivación. La demandante ha podido conocer el criterio del Tribunal que desemboca en la valoración negativa del suspenso, pues las alegaciones que contiene la demanda no combaten tanto ese pretendido déficit de motivación como la discrepancia con la calificación otorgada o con la justificación ofrecida para determinarla.

Precisamente sobre la expresada cuestión existe también constante y reiterada doctrina de este *Tribunal Supremo, de la que cabe mencionar la jurisprudencia establecida en diversos recursos similares al que ahora resolvemos, como la de en casos semejantes a éste, de los que podemos citar a título de ejemplo la sentencia nº 718/2023, de 29 de mayo, recaída en el recurso nº 655/2022* , ya aludida más arriba:

"No es posible compartir la falta de motivación que la recurrente imputa a la actuación del Tribunal Calificador, basta al efecto reiterar que consta un acta común que explica suficientemente las razones de la calificación de suspenso, a lo que se acompaña un acta de cada uno de los miembros del Tribunal en el que se recogen los motivos que han tenido cada uno de ellos para calificar el Dictamen elaborado por el recurrente de suspenso por insuficiente y consta como cada uno de los miembros del Tribunal ha considerado la totalidad de los criterios de valoración y sus desgloses con una mayoría de C; se podrá o no estar de acuerdo con dichas razones, pero resulta insoslayable que existe una justificación razonada y motivada que avala la decisión unánime de suspenso del Tribunal Calificador".

Por su parte, la *sentencia de 27 de junio de 2023 (rec. nº 736/2022*), que también ha sido citada más arriba, resume la cuestión:

"El resultado de la evaluación realizada por los miembros del Tribunal Calificador, individualmente y en su conjunto, fue, sin paliativos, de todo punto negativo. Los diez miembros del Tribunal Calificador que intervinieron en la evaluación del examen del actor, (...) calificaron el Dictamen de suspenso.

Los criterios de valoración recogidos en la Base séptima de la Convocatoria, son desglosados en indicadores que se evalúan con A, B, C y D; se añade apartados de exposición escrita, términos y expresión, y extensión en relación con la importancia, también evaluados de A, B, C y D.

Pues bien, es de señalar que todos los miembros del Tribunal Calificador completaron y evaluaron el referido test, con un resultado igualmente negativo respecto del actor. Obtuvo en los citados apartados una abrumadora calificación de "C" y "D", y sólo algún aislado "B". Esto es, sin paliativo e indubitadamente, la calificación fue netamente insuficiente pues así lo evaluaron por unanimidad la totalidad de miembros del Tribunal Calificador. Todos los miembros del Tribunal comentaron las preguntas formuladas y contestadas en un total de diez, plasmando la justificación de la calificación de suspenso del ejercicio del recurrente. Además, se recogió en un Acta común los motivos de la calificación".

Pues bien, en el caso enjuiciado, los miembros calificadores consideraron deficientes tanto el dictamen civil como el penal -a diferencia de lo que, sin base para ello, sostiene la recurrente-. Ello no solo por el explícito contenido de los instrumentos singulares de valoración, en que se califica de igual modo, con la letra C, expresiva de la insuficiente del ejercicio en ambos dictámenes, sino por el informe del Tribunal que

hemos mencionado, en el que se indica que es coherente el apreciar acierto en la determinación de las figuras jurídicas que se trataban en el supuesto práctico de penal, con apreciar asimismo una falta palmaria de contenido y desarrollo de todas esas figuras, afirmación claramente determinante del suspenso en ambos dictámenes.

CUARTO.- Sobre la infracción del principio de discrecionalidad técnica y la denuncia de errores jurídicos en la calificación del dictamen.

Respecto de esta alegación de la demandante, que considera que se han vulnerado los límites de la llamada discrecionalidad técnica por parte del Tribunal que calificó las pruebas, la demanda dedica buena parte de su gran extensión a ofrecer una versión alternativa por la que pretende, de un lado, ponderar los aciertos jurídicos que se contenían en su dictamen civil y, correlativamente, los errores o desaciertos del Tribunal. Ese reproche se adentra, claramente, en el vedado terreno del control jurisdiccional de la esencia misma de la atribución del Tribunal calificador de las pruebas, pues lo que se viene a proponer es, desde un punto de vista material, una especie de revisión del dictamen o una calificación alternativa de la labor del Tribunal de las pruebas y, directamente, su sustitución por este Tribunal de justicia.

No en balde, la actora Sra. Martina pretende, en el suplico de la demanda que, por adolecer los actos recurridos de defectos determinantes de su nulidad o anulabilidad -distinción que no se detiene el escrito de demanda a desarrollar de modo acorde a lo que se postula- se reconozca su derecho a que se le tenga por superado el dictamen, al menos, con los 15 puntos mínimos para ello, ordenando que se la cite para la siguiente fase del proceso selectivo, que es la correspondiente a la entrevista, todo ello con la obligación de seguirse con ella este específico proceso selectivo hasta su finalización, con el resto de efectos inherentes a tal declaración que sean procedentes en Derecho, con expresa condena en costas de la Administración.

Pero es que, además, se nos pide subsidiariamente, que anulemos los actos impugnados y acordemos la retroacción al momento anterior a la calificación del dictamen de la actora, para que este sea calificado por un Tribunal distinto, en el que no participe ninguno de los miembros que intervinieron en el procedimiento anterior, sustitución subjetiva esta que se insta que no encuentra justificación alguna en el desarrollo argumental de la demanda.

En el caso debatido, la infracción de los límites conceptuales para el control judicial de la actividad producida en el ejercicio de la discrecionalidad técnica -que, en su esencia, no es discutida por la demandante- se traen a colación a propósito de lo que en la demanda se consideran errores jurídicos patentes cometidos por el Tribunal.

Al respecto, procede señalar, en primer término, que esta Sala debe enjuiciar el acuerdo impugnado en el contexto de un proceso selectivo para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal y de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrada.

Debemos recordar, a propósito de tal cuestión, la doctrina que fijamos en *nuestra sentencia de 18 de noviembre de 2025 (recurso nº 78/2025*), en que sostuvimos que esta es una de las vías de acceso a la Carrera Judicial, conforme a los principios de mérito y capacidad. El *artículo 301.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* dispone que una de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de

magistrado se provea mediante este sistema (artículo 311.1), pudiendo convocarse por especialidades (artículo 311.3), como ocurre en el presente caso, referido a las materias propias del orden jurisdiccional civil, penal y mixto.

Además, debe subrayarse que *esta Sala ha declarado, entre otras en la sentencia de 4 de marzo de 2025 (recurso nº 207/2024*), que tal vía de acceso a la Carrera Judicial en los casos en que se convoca por especialidades jurídicas, exige un alto grado de especialización y el mayor rigor a la hora de valorar, no tanto aquellos méritos generales que ilustren una profundización en la ciencia jurídica en su conjunto, implícitos en el propio concepto de *"juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional",* sino, los específicos correspondientes al orden jurisdiccional concreto al que se opta.

En este contexto hermeneútico, encuentran sentido los criterios que las bases de la convocatoria del proceso selectivo (base 7ª, apartado B), punto 3º) contemplan para la valoración del dictamen y que se concretan en determinados criterios básicos:

"a) La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente".

Estos criterios son coherentes con la naturaleza de la prueba selectiva, puesto que, como decíamos en la *sentencia de 27 de junio de 2023 (rec. 736/2022*), cuando el ejercicio controvertido es un dictamen, consistente en el estudio, examen y resultado del caso propuesto por el Tribunal Calificador, la valoración de este está encaminada, conforme a lo previsto en el *artículo 313.3 -en relación con el 311- de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , a determinar si el aspirante acredita la aptitud y el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, lo que conlleva no sólo mostrar unos mínimos conocimientos indispensables, sino también proyectar otras condiciones o cualidades sobre aspectos sustantivos y procesales, en este caso del orden civil y penal, de las que derivar una correcta formación jurídica, su actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias, y la capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente.

De ahí que la calificación que debe efectuar el Tribunal Calificador, con atención a los criterios de corrección previstos en las bases de la convocatoria del proceso selectivo no resulte automática -que es lo que, en el fondo, la Sra. Martina pretende en su caso-, pues no se trata de una mera comprobación mecánica sobre si la respuesta dada por el aspirante se ajusta o no a la plantilla o modelo de respuestas ciertas o verdaderas, sino que reclama una valoración subjetiva de los miembros del Tribunal Calificador sobre parámetros técnicos y científicos que, por ello, se desenvuelve dentro del necesario margen de discrecionalidad técnica. En efecto, afirmábamos en la *sentencia de 29 de mayo de 2023 (rec. 655/2022*), FJ 2º, que:

"la esencia del dictamen no es tanto acertar en la solución, como el desbrozar jurídicamente las cuestiones y problemas surgidos para dar una solución,

bien cerrada o incluso abierta, siempre que con ello se pueda hacer la valoración necesaria para comprobar si el aspirante cumple las exigencias que se plasman en las bases de la Convocatoria y en el texto legal que lo prevé".

Ello implica que el control jurisdiccional al que se someta la actuación del Tribunal Calificador en su labor de calificación no pueda suponer una sustitución de la valoración y decisión del Tribunal Calificador, dentro de dicho margen de discrecionalidad técnica, por la del órgano judicial, salvo que aquella incurra en arbitrariedad o desviación de poder, para lo cual resulta imprescindible la satisfacción del deber de motivación del juicio técnico, lógicamente fiscalizable por la jurisdicción y que, según explicamos en la *sentencia de 25 de abril de 2024 (rec. casación 4854/2022*), debe cumplir, al menos, las siguientes exigencias: (i) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que niega la aptitud de un aspirante o que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

También la jurisprudencia ha admitido el control de lo que se han denominado los aledaños al juicio técnico que, como indicábamos en la *sentencia de 19 de diciembre de 2017 (rec. 416/2017*) están representados por la actividad preparatoria o periférica del juicio técnico, y ésta, a su vez, comporta la delimitación con claridad de la materia que haya sido objeto del juicio técnico, los criterios seguidos para la valoración técnica y la constancia de que, para todo lo anterior, han sido observado los postulados constitucionales de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de la arbitrariedad (*artículos 9.3* , *14* , *23* y *103.3 CE*).

Pues bien, estimamos que, en este caso, la decisión del Tribunal Calificador, en el ámbito técnico-jurídico de su facultad de calificación que le asignan la convocatoria y las bases, que declararon suspendida a la aspirante en la fase del dictamen, se encuentra soportada por una motivación que cumple los parámetros jurisprudenciales expuestos y cuyo contenido, dentro del exigible margen de discrecionalidad técnica, no ha incurrido en arbitrariedad o desviación de poder, o ha causado indefensión a la Sra. Martina como destinataria del acto, teniendo en cuenta que la demanda da por supuesta la presencia de tales infracciones, pero sin explicar el fundamento de tal posición.

Al respecto, debe destacarse que los errores que, según la parte actora, contiene la valoración del Tribunal Calificador no resultan manifiestos ni ostensibles a la vista de las actuaciones, debiendo destacarse, en todo caso, que vienen referidos solamente a algunos de los aspectos a los que se extiende la motivación, por lo que, aun admitiendo su realidad a los meros efectos dialécticos, esto es, por pura hipótesis y no porque consideremos concurrentes tales errores, aun en esta hipótesis irreal no nos llevaría a reputar incorrecta la valoración conjunta del Tribunal Calificador. En realidad, lo que se pretende es desacreditar a este, en su evaluación del dictamen, porque ha suspendido a la recurrente, poniendo en tela de juicio su labor calificadora, pero con el único sustento de su desacuerdo con un acto que le resulta perjudicial a sus intereses.

En definitiva, la Sala no aprecia que el Tribunal Calificador haya incurrido en arbitrariedad en su valoración ni, por ende, que resulte enervada la conclusión a la que llegó por mayoría de sus miembros, como consta en el acta nº 76.

QUINTO.- **Condena en costas.**

Conforme a lo establecido en el *artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción* , imponemos a la parte demandante las costas de este recurso. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 del precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 2.000 euros. Para la fijación de la expresada cantidad se han tenido en cuenta los criterios seguidos habitualmente por la Sala atendiendo a las circunstancias del asunto y la dificultad que comporta.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1) Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 307/2025, interpuesto por el procurador don José Luis Medina Gil, en nombre y representación de **DOÑA Martina,** contra el acuerdo de 9 de julio de 2025, dictado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial -CGPJ- que desestimó el recurso de alzada deducido contra el acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal y de los órganos de la jurisdicción compartida, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el dictamen correspondiente y se les convoca a la entrevista de acreditación de méritos.

2) Imponemos las costas procesales a la parte demandante, del modo y con el límite que se ha señalado en el fundamento último de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.